

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE**

**INTERLOCUTORIO No. 778.**

**RAD. 765204003007 - 2021-00307-00**  
**EJECUTIVO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

(2022).- Palmira - Valle, Junio veintidós (22) de dos mil veintidós

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** mediante apoderada judicial, abogada **MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA** en contra de **JOHN JAIRO PALMA RIVERA**.

**SÍNTESIS DE LO ACTUADO:**

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

**HECHOS:**

1°. El demandado suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré No. **458558248** por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$69.769.083,00) M/CTE**, pagadero en 96 cuotas mensuales.

2°. El ejecutado se comprometió a pagar sobre las sumas antes mencionadas intereses corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida,

3°. La obligación se encuentra en mora sin que haya sido cancelada.

4°. El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero:

1) **\$58.882.889,26 M/CTE**, como saldo insoluto del capital contenido en el pagare No. **458558248**, suscrito por el demandado y aportado como base de recaudo ejecutivo.

2) Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1, los cuales se tasaran de conformidad al artículo 884 del

Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

- 3) \$432.336,34 M/cte., correspondiente a la cuota de febrero 15 de 2020.
  - 3.1. \$796.611,66 M/cte, por intereses corrientes de la suma anterior.
- 4) \$437.308,21 M/cte., correspondiente a la cuota de marzo 15 de 2020.
  - 4.1 \$791.639,79 M/cte, por intereses corrientes de la suma anterior.
- 5) \$442.337,25 M/cte., correspondiente a la cuota de abril 15 de 2020.
  - 5.1 \$786.610,75 M/cte, por intereses corrientes de la suma anterior.
- 6) \$447.424,13 M/cte., correspondiente a la cuota de mayo 15 de 2020.
  - 6.1 \$781.523,87 M/cte, por intereses corrientes de la suma anterior.
- 7) \$452.569,51 M/cte., correspondiente a la cuota de junio 15 de 2020.
  - 7.1 \$776.378,49 M/cte, por intereses corrientes de la suma anterior.
- 8) \$457.774,05 M/cte., correspondiente a la cuota de julio 15 de 2020.
  - 8.1 \$771.173,94 M/cte, por intereses corrientes de la suma anterior.
- 9) \$463.038,46 M/cte., correspondiente a la cuota de agosto 15 de 2020.
  - 9.1 \$765.909,54 M/cte, por intereses corrientes de la suma anterior.
- 10) \$468.363,40 M/cte., correspondiente a la cuota de septiembre 15 de 2020.
  - 10.1 \$760.584,60 M/cte, por intereses corrientes de la suma anterior.
- 11) \$473.749,58 M/cte., correspondiente a la cuota de octubre 15 de 2020.
  - 11.1 \$755.198,42 M/cte, por intereses corrientes de la suma anterior.
- 12) \$479.197,70 M/cte., correspondiente a la cuota de noviembre 15 de 2020.
  - 12.1 \$749.750,30 M/cte, por intereses corrientes de la suma anterior.
- 13) \$484.708,47 M/cte., correspondiente a la cuota de diciembre 15 de 2020.
  - 13.1 \$744.239,53 M/cte, por intereses corrientes de la suma anterior.
- 14) \$490.282,62 M/cte., correspondiente a la cuota de enero 15 de 2021.
  - 14.1 \$738.665,38 M/cte, por intereses corrientes de la suma anterior.
- 15) \$495.920,87 M/cte., correspondiente a la cuota de febrero 15 de 2021.
  - 15.1 \$733.027,13 M/cte, por intereses corrientes de la suma anterior.

- 16) \$501.623,96 M/cte., correspondiente a la cuota de marzo 15 de 2021.  
 16.1 \$727.324,04 M/cte, por intereses corrientes de la suma anterior.
- 17) \$507.392,64 M/cte., correspondiente a la cuota de abril 15 de 2021.  
 17.1 \$721.555,36 M/cte, por intereses corrientes de la suma anterior.
- 18) \$513.227,65 M/cte., correspondiente a la cuota de mayo 15 de 2021.  
 18.1 \$715.720,35 M/cte, por intereses corrientes de la suma anterior.
- 19) \$519.129,77 M/cte., correspondiente a la cuota de junio 15 de 2021.  
 19.1 \$709.818,23 M/cte, por intereses corrientes de la suma anterior.
- 20) \$525.099,76 M/cte., correspondiente a la cuota de julio 15 de 2021.  
 20.1 \$703.848,24 M/cte, por intereses corrientes de la suma anterior.
- 21) \$531.138,41 M/cte., correspondiente a la cuota de agosto 15 de 2021.  
 21.1 \$697.809,59 M/cte, por intereses corrientes de la suma anterior.
- 22) \$537.246,50 M/cte., correspondiente a la cuota de septiembre 15 de 2021.  
 22.1 \$691.701,50 M/cte, por intereses corrientes de la suma anterior.
- 23) \$543.424,84 M/cte., correspondiente a la cuota de octubre 15 de 2021.  
 23.1 \$685.523,16 M/cte, por intereses corrientes de la suma anterior.
- 24.1 Por los intereses moratorios de cada una de la sumas anteriores y correspondientes a cuotas de capital, desde que cada una de las mismas se hizo exigible y hasta la cancelación total de cada una de las mismas.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. **1016** fecha 13 de diciembre de 2021 través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

El demandado fue notificado conforme lo establece el decreto 806 de 2020, sin que dentro del término propusiera excepciones o se opusiera a las pretensiones.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y

pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que los instrumentos tantas veces referidos se presumen auténticos dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **JOHN JAIRO PALMA RIVERA,** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

**TERCERO: HAGASE ENTREGA** al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

**CUARTO: PRESÉNTASE** liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE;**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: 4627486d6dec6a77a027162a97717f6266615cd6aef33098cf8ff24736a0a0eb

Documento generado en 22/06/2022 02:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Estado No 070 de hoy notificar

del interior

Fecha 23 JUN 2022

La Secretaria